

tardar al formalizar su primera liquidación, debiendo entregar la pulpa la fábrica y terminar el agricultor de retirarla en el plazo máximo de veintitrés días siguientes a su última entrega de remolacha. La liquidación y cobro por las fábricas del importe de la pulpa retirada por el agricultor se realizará conjuntamente con la liquidación y pago de la remolacha entregada.

9.3. Si la Sociedad tuviera conocimiento de que toda o parte de la remolacha objeto de este contrato había sido contratada por otra fábrica se reserva todos los derechos que pudiera tener para reclamación y acciones judiciales de cualquier orden.

En cuanto a las contribuciones, impuestos y arbitrios del Estado, Provincia o Municipio, establecidos o que se establezcan sobre la remolacha, se estará a lo que se disponga para cada uno de ellos en las Leyes y Reglamentos por que se rijan.

9.4. Las fábricas al efectuar el pago de la remolacha descontarán a los agricultores la cuota social que los Grupos Remolacheros estén autorizados a recaudar, que les será comunicada por el Presidente del Grupo Nacional. Descontarán además dos pesetas por tonelada de remolacha entregada, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 490/1960, de 17 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del día 24).

En los documentos en que las fábricas practiquen las liquidaciones a los agricultores por la remolacha recibida, en el ejemplar que entreguen a éstos se deberá hacer constar que «de acuerdo con la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales de 26 de diciembre de 1958 contra las liquidaciones de la exacción por arbitrajes agrícolas (Decreto 490/1960) que motiva este pago, del que queda notificado, puede interponer recurso dentro del plazo de quince días ante el Tribunal Económico-Administrativo Provincial».

9.5. Las fábricas contratantes deberán recibir en su balsa de campo o de fábrica la remolacha que contrataron cada una de ellas, si bien podrán transferir a cualquier otra todos los derechos y obligaciones consignados en el presente contrato, respondiendo ésta subsidiariamente de las obligaciones trans-

feridas, siendo necesario que estas transferencias sean aprobadas por la Junta Sindical de la zona.

La fábrica concesionaria viene obligada a recibir la remolacha cedida al ritmo que la recibida de sus propios cultivadores.

9.6. También el cultivador podrá transferir sus derechos y obligaciones mediante el presente contrato siempre que estas obligaciones queden debidamente garantizadas a juicio de la Sociedad.

Este contrato queda afecto en todas sus cláusulas a las disposiciones legales sobre casos de fuerza mayor.

9.7. Las fábricas azucareras no podrán rechazar la contratación colectiva de remolacha azucarera que sea solicitada por los Grupos Remolacheros Provinciales o Locales y Cooperativas Agrícolas en nombre de los agricultores que a estos efectos se agrupen, figurando el Grupo Remolachero o la Cooperativa en el contrato suscrito como vendedor, así como en cuantas estipulaciones del presente contrato se hace referencia expresa a la parte cultivadora contratante.

En los contratos suscritos colectivamente figurará una relación de los cultivadores agrupados, con indicación del nombre y apellidos, finca o fincas en que ha de realizarse el cultivo de la remolacha, superficie de siembra y cosecha contratada por cada uno.

Las Entidades representativas de los agricultores que suscriban contrato con las fábricas en nombre de todos sus asociados o de un grupo de éstos vienen obligadas a facilitar a las azucareras garantía suficiente, a juicio de éstas, para la obtención de anticipos de semillas, fertilizantes, metálico, etc. Las Sociedades fundamentarán, en su caso, ante la Junta Sindical correspondiente la negativa a otorgarlos.

9.8. Los contratos oficiales, sean colectivos o individuales deberán extenderse y firmarse por las partes contratantes por cuadruplicado. El tercer ejemplar se remitirá a la Junta Sindical Regional Remolachero Azucarera y el cuarto al Grupo Provincial Remolachero Azucarero correspondiente.

## II. Autoridades y personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### JEFATURA DEL ESTADO

*DECRETO 616/1968, de 2 de abril, por el que se dispone que durante la ausencia del Ministro de Información y Turismo se encargue del Despacho de su Departamento el Ministro de Asuntos Exteriores.*

Vengo en disponer que durante la ausencia del Ministro de Información y Turismo, don Manuel Fraga Iribarne, con motivo de su viaje al extranjero, y hasta su regreso, se encargue del Despacho de su Departamento el Ministro de Asuntos Exteriores, don Fernando María Castiella y Maiz.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de abril de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

*ORDEN de 22 de marzo de 1968 por la que se resuelve el concurso para la provisión del cargo de Juez en Juzgados Municipales vacantes.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la provisión del cargo de Juez en los Juzgados Municipales comprendidos en la convocatoria del concurso publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 7 de marzo actual,

Este Ministerio, en aplicación de lo prevenido en el artícu-

lo 32 del Decreto orgánico de 24 de febrero de 1956, modificado por el de 11 de octubre de 1962, según establece el artículo primero de la Ley 11/1966, de 18 de marzo, ha acordado nombrar para el desempeño de dicho cargo en los Juzgados Municipales que se citan a los funcionarios que a continuación se relacionan:

Don José Luis Rodrigo Gálvez.—Destino actual: Mieres. Juzgado para el que se le nombra: Huesca.

Don Arturo Vidal Solá.—Destino actual: Reingresado. Juzgado para el que se le nombra: Manresa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de marzo de 1968.—P. D., el Subsecretario, Alfredo López.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

#### MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 18 de marzo de 1968 por la que se nombra Abogado del Estado a don Fernando Bertrán y Mendizábal.*

Ilmo. Sr.: Por acuerdo de 27 de febrero último se ha concedido la excedencia voluntaria a don José María Vilaseca y Marcet, Abogado del Estado, número de Registro de Personal A10HA164, y como consecuencia se produce una vacante en el Cuerpo de Abogados del Estado que procede sea cubierta nombrando para ella al primero de los señores que integran el Cuerpo de Aspirantes, don Fernando Bertrán y Mendizábal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del Reglamento orgánico de la Dirección General de lo Contencioso y del Cuerpo de Abogados del Estado de 27 de julio de 1943, modificado por Decreto de 11 de junio de 1948.